



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP-10-00626-2015

Bogotá, D.C.,

Señor
JOSE ELIAS BUSTAMANTE NAVARRO
Celular: 311-5361734
joseebcontador@hotmail.com



MincIT

2-2015-013988
2015-09-01 11:29:56 AM FOL:1
MEDIO:Email ANE:
REM:DANIEL SARMIENTO PAVAS
DES:JOSE ELIAS BUSTAMANTE NAVARR

Asunto: Consulta
Destino: Externo
Origen: 10

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	30 de julio de 2015
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2015-649- CONSULTA
Tema	Responsabilidades del contador publico

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo a lo dispuesto en la artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1755 de 2015 y el numeral 3 del artículo 33 Ley 43 de 1990, procede a responder una consulta

CONSULTA (TEXTUAL)

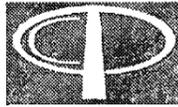
"soy contador de una agrupación de vivienda donde existe administradora y revisor fiscal por ser mixta, por solicitud de la asamblea general se están auditando los años 2011 al 2013 tiempo en que administro una persona la cual presentaba desorden de tipo administrativo, de archivo de documentos, desorden en el manejo de efectivo y demás.

Esta misma persona era la encargada de la elaboración de los recibos de caja y comprobantes de egresos, yo asistía a la copropiedad a preparar informes mensuales, conciliación bancaria, ajustes, preparación y presentación de estados financieros y de retención en la fuente.

En la copropiedad existe la cuenta del fondo de imprevistos en el banco avillas, pero de esta no llegan extractos bancarios porque no tiene gran movimiento como tal, el año pasado y debido al cambio que hubo de administradora, se pidió el saldo de esta cuenta y luego un movimiento y nos enteramos que la administradora saliente había realizado un retiro de efectivo pero que este nunca quedo reflejado en la contabilidad ya que lo hicieron entre ella y la otra firma autorizada a título de préstamo mientras solicitaban el talonario de la cuenta de los desembolsos y que inmediatamente reembolsaban lo retirado, cosa que no ocurrió así, ya que al parecer el mes siguiente se retiró el dinero de la cuenta mayor pero este nunca se repuso a la cuenta del fondo de imprevistos.

Nit. 83C*15297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co





La administradora presentaba desorden en la presentación de los soportes de los desembolsos o pagos hechos en casi todos los meses, cuando yo llegaba a trabajar en los estados financieros esta persona me suministraba los documentos que tenía en su poder y en muchas ocasiones los desembolsos o pagos que yo evidenciaba que salían de la cuenta bancaria no tenían el soporte en el momento de registrar el comprobante de egreso, justificándose en que o lo tenía refundido o que no lo encontraba, pero como el revisor fiscal auditaba los documentos diez días o una semana después, ella se comprometía a que dejaba los comprobantes de egreso con sus soportes.

El resultado de la auditoria no es el mejor y ahora me están responsabilizando de lo ocurrido, ya que ni la administradora ni el revisor fiscal de ese entonces ya no están en la copropiedad, Es de aclarar que el revisor fiscal nunca en sus informes dejo constancias de estas anomalías administrativas y financieras.

Mi pregunta es ¿tengo responsabilidad de lo ocurrido?, ¿hasta dónde va mi responsabilidad tratándose de una propiedad horizontal?."

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

El artículo 1° de la Ley 43 de 1990 establece:

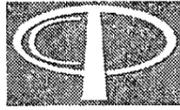
"Del Contador Público. Se entiende por contador público la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente Ley está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de la profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable." (Subrayado fuera de texto).

El artículo 10 de la Ley 43 de 1990 dice:

"De la fe pública. La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en el caso de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance." (Subrayado fuera de texto).

Y el artículo 37 de la Ley 222 de 1995 especifica:

"El representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros." (Subrayado fuera de texto).



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

De acuerdo con lo anterior, el Contador Público es responsable de todo acto que haya firmado con su número de tarjeta ya que este acto lo vincula con la información presentada en los términos de la normatividad citada. Es cierto que en su calidad de contador no evalúa la información financiera ni expresa una opinión sobre ella. Pero sí responde en su calidad de preparador por el cumplimiento de las normas legales y profesionales en la preparación de los estados financieros, lo cual incluye abstenerse de procesar información o efectuar movimientos contables sobre los que tenga conocimiento de que no se ajustan a esos requerimientos y afecten la información financiera.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

DANIEL SARMIENTO PAVAS
Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Jessica A. Arévalo M.
Consejero Ponente: Daniel Sarmiento P.
Revisó y aprobó: Gustavo Serrano A. / Daniel Sarmiento P.

